



**B8-0733/2016**

1.6.2016

# PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

tras una declaración de la Comisión

presentada de conformidad con el artículo 123, apartado 2, del Reglamento

sobre los alteradores endocrinos: estado de la cuestión tras la sentencia del  
Tribunal de Justicia de 16 de diciembre de 2015  
(2016/2747(RSP))

**Matthias Groote**

en nombre del Grupo S&D

**Bas Eickhout**

en nombre del Grupo Verts/ALE

**Resolución del Parlamento Europeo sobre los alteradores endocrinos: estado de la cuestión tras la sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de diciembre de 2015 (2016/2747(RSP))**

*El Parlamento Europeo,*

- Visto el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas<sup>1</sup>,
  - Visto el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo<sup>2</sup>,
  - Vista la hoja de ruta de la Comisión sobre la definición de criterios para la identificación de alteradores endocrinos en el marco de la aplicación del Reglamento relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y el Reglamento sobre biocidas<sup>3</sup>,
  - Visto el Reglamento (CE) n.º 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre los productos cosméticos<sup>4</sup>,
  - Vista la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 16 de diciembre de 2015, en el asunto T-521/14 (recurso interpuesto contra la Comisión por Suecia, apoyada por el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea, Dinamarca, Finlandia, Francia y los Países Bajos)<sup>5</sup>,
  - Visto el artículo 17, apartado 1, del Tratado de la Unión Europea (TUE),
  - Vistos los artículos 265 y 266 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE),
  - Vista la carta del Presidente de la Comisión, Jean-Claude Juncker, de 22 de marzo de 2016, dirigida al Presidente del Parlamento Europeo ((2016)1416502),
  - Visto el artículo 123, apartado 2, de su Reglamento,
- A. Considerando que en el artículo 5, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 528/2012, se dispone que la Comisión adoptará, a más tardar el 13 de diciembre de 2013, actos

---

<sup>1</sup> DO L 167 de 27.6.2012, p. 1.

<sup>2</sup> DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

<sup>3</sup> [http://ec.europa.eu/smart-regulation/impact/planned\\_ia/docs/2014\\_env\\_009\\_endocrine\\_disruptors\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/smart-regulation/impact/planned_ia/docs/2014_env_009_endocrine_disruptors_en.pdf)

<sup>4</sup> DO L 342 de 22.12.2009, p. 59.

<sup>5</sup>

<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?jsessionid=9ea7d2dc30d51da24ab07e534c8a920ba78762970884.e34KaxiLc3qMb40Rch0SaxuTa3r0?text=&docid=173067&pageIndex=0&doclang=FR&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=717530>

- delegados que precisen los criterios científicos aplicables para determinar la existencia de propiedades de alteración endocrina de sustancias activas y biocidas;
- B. Considerando que la misma exigencia ya se encontraba recogida en el Reglamento (CE) n.º 1107/2007, relativo a los productos fitosanitarios, y que la Comisión disponía, por tanto, de cuatro años para adoptar dichos criterios científicos;
- C. Considerando que, según el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 528/2012, no se aprobarán las sustancias activas que, sobre la base de criterios que se han de establecer o, a la espera de que se adopten dichos criterios, sobre la base de criterios provisionales, tengan propiedades de alteración endocrina que puedan causar efectos adversos en las personas, a no ser que sea aplicable alguna de las excepciones contempladas en el artículo 5, apartado 2;
- D. Considerando que, con arreglo al artículo 1 del Reglamento (UE) n.º 528/2012, la finalidad de dicho Reglamento es, entre otras, la de garantizar un nivel de protección elevado de la salud humana y animal y del medio ambiente;
- E. Considerando que la Comisión aún no ha adoptado los referidos criterios científicos, habiendo expirado el plazo señalado a tal efecto hace más de dos años y medio;
- F. Considerando que, con arreglo al artículo 15, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1223/2009, sobre los productos cosméticos, la Comisión debe revisar el Reglamento con respecto a las sustancias con propiedades de alteración endocrina cuando se disponga de criterios comunitarios o internacionales para identificar sustancias como alteradoras endocrinas, o a más tardar el 11 de enero de 2015; que la Comisión aún no ha procedido a tal revisión, en contra de la obligación legal incondicional que pesa sobre ella y vinculando esta cuestión, de forma indebida, a la no adopción de los criterios científicos;
- G. Considerando que el informe de la PNUM y la OMS sobre el estado de los conocimientos científicos sobre las sustancias químicas que perturban la función endocrina de 2012 calificó a los alteradores endocrinos de amenaza mundial, y se refiere, entre otros aspectos, a la elevada incidencia y a la tendencia al alza de muchos trastornos del sistema endocrino en los humanos y señala que se han observado efectos en la función endocrina en poblaciones de animales salvajes;
- H. Considerando que el informe más reciente sobre el coste sanitario que puede vincularse a las sustancias químicas que perturban la función endocrina constató que, según la literatura científica disponible, la carga socioeconómica derivada de los efectos en la salud de los alteradores endocrinos en la UE puede ser considerable, cifrándola en entre 46 000 y 288 000 millones de euros al año<sup>1</sup>;
- I. Considerando que el Tribunal General de la Unión Europea declaró, en su sentencia de 16 de diciembre de 2015 en el asunto T-521/14, que la Comisión vulneró el Derecho de la Unión al no adoptar actos delegados que precisasen los criterios científicos aplicables para determinar la existencia de propiedades de alteración endocrina;

---

<sup>1</sup> [http://www.uu.nl/sites/default/files/rijk\\_et\\_al\\_2016\\_-\\_report\\_iras\\_-\\_health\\_cost\\_associated\\_with\\_edcs\\_3.pdf](http://www.uu.nl/sites/default/files/rijk_et_al_2016_-_report_iras_-_health_cost_associated_with_edcs_3.pdf)

- J. Considerando que dicho Tribunal afirmó que no cabía considerar que los criterios provisionales establecidos en el Reglamento (UE) n.º 528/2012 ofrecieran un nivel de protección suficientemente elevado (apartado 77 de la sentencia);
- K. Considerando que la causa fundamental de la inacción de la Comisión fue la decisión de su secretario general, tomada el 2 de julio de 2013, de realizar una evaluación del impacto socioeconómico de los posibles criterios científicos, así como de modificaciones normativas a la legislación sectorial (por ejemplo, introducción de nuevos elementos de evaluación del riesgo y de nuevas consideraciones socioeconómicas para reducir o prevenir el impacto socioeconómico; véase la sección C de la hoja de ruta de la Comisión); considerando en aquel momento ya estaba totalmente preparada una propuesta de criterios científicos, después de tres años de trabajo de los servicios;
- L. Considerando que el Tribunal General declaró que la Comisión tenía una obligación clara, precisa e incondicional de adoptar, a más tardar el 13 de diciembre de 2013, actos delegados que precisasen los criterios científicos mencionados anteriormente;
- M. Considerando que el Tribunal General afirmó asimismo que ninguna disposición del Reglamento (UE) n.º 528/2012 requiere una evaluación de impacto de los criterios científicos basados en el riesgo, y que, incluso si la Comisión considera necesaria dicha evaluación de impacto, ello no exime a la Comisión de la obligación de respetar el plazo fijado en el Reglamento (apartado 74 de la sentencia);
- N. Considerando que el Tribunal General declaró asimismo que la precisión de criterios científicos solo puede hacerse de manera objetiva sobre la base de datos científicos relacionados con el sistema endocrino, con independencia de cualquier otra consideración, en particular de tipo económico (apartado 71 de la sentencia); que el Tribunal General aclaró de este modo que una evaluación del impacto socioeconómico resulta inadecuada para decidir sobre una cuestión de carácter científico;
- O. Considerando que el Tribunal General dictaminó además que la Comisión, en el marco de la aplicación de los poderes en ella delegados por el legislador, no puede cuestionar el equilibrio regulatorio establecido por el legislador entre la mejora del mercado interior y la protección de la salud humana y animal y el medio ambiente (apartado 72 de la sentencia); que el Tribunal General aclaró de esta forma que no es adecuado que la Comisión evalúe los cambios regulatorios de la legislación sectorial en el marco de la evaluación de impacto relativa a la adopción de un acto delegado;
- P. Considerando que, de conformidad con el artículo 266 del TFUE, la institución cuya abstención haya sido declarada contraria a los Tratados estará obligada a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea;
- Q. Considerando que en febrero de 2016 el comisario Andriukaitis afirmó ante el Pleno del Parlamento que la Comisión mantendría la evaluación de impacto, por considerarla una herramienta útil, e incluso esencial, para orientar su futura decisión sobre los criterios;
- R. Considerando que el presidente Juncker confirmó al presidente Schulz, en su carta de 22 de marzo de 2016, la intención de la Comisión de recabar el dictamen del Comité de

Control Reglamentario sobre la evaluación de impacto antes de decidir sobre los criterios científicos, confirmando de este modo el mantenimiento de una evaluación de impacto que no es necesaria ni adecuada ni respeta la limitación de los poderes delegados en la Comisión, lo que retrasa aún más la adopción de los criterios científicos;

- S. Considerando que no cabe duda, por tanto, de que la Comisión aún no ha tomado medidas para la ejecución de la sentencia del Tribunal General, sino que persiste en su vulneración del Derecho de la Unión, constatada por el Tribunal General, y que, por consiguiente, ha pasado a infringir también el artículo 266 del TFUE;
- T. Considerando que es de todo punto inaceptable que la Comisión, guardiana de los Tratados, no cumpla lo que en ellos se dispone;
  - 1. Coincide con el Tribunal General en que no es adecuado que la Comisión lleve a cabo una evaluación del impacto socioeconómico para la determinación de una cuestión científica y en que la Comisión no está facultada para modificar el equilibrio reglamentario establecido en un acto de base mediante la aplicación de poderes en ella delegados en virtud del artículo 290 del TFUE, una cuestión que, sin embargo, la Comisión valora en su evaluación de impacto;
  - 2. Muestra su condena a la Comisión no solo por no cumplir con su obligación de adoptar actos delegados en virtud del Reglamento (UE) n.º 528/2012, sino también por incumplir sus obligaciones institucionales establecidas en los propios Tratados, en particular en el artículo 266 del TFUE;
  - 3. Pide a la Comisión que cumpla con carácter inmediato sus obligaciones en virtud del artículo 266 del TFUE y que adopte de inmediato los criterios científicos basados en el riesgo para determinar la existencia de propiedades de alteración endocrina;
  - 4. Considera la presente Resolución un escrito de requerimiento a la Comisión para que actúe en el sentido del artículo 265 del TFUE;
  - 5. Se reserva el derecho, en virtud del artículo 265 del TFUE, de interponer un recurso ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea para que se declare la existencia de una infracción del artículo 266 del TFUE, en caso de que la Comisión no defina su posición en los próximos dos meses;
  - 6. Encarga a su Presidente que transmita la presente resolución y notifique el resultado de la votación correspondiente en el Pleno al Presidente del Consejo y al Presidente de la Comisión.